



04

INFORME N°:

Valparaíso, 12 JUL 2021

REF.: Oficio Ordinario N° 2.519, de 03.05.2021, de la Subdirectora Técnica (S).

LEG.:

1. Partida 00.04 del Arancel Aduanero Nacional
2. Código del Trabajo
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
4. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

La estimación del 50% del valor FOB de las mercancías que se pretenda amparar al alero de la Partida 00.04, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, deberá hacerse sobre el monto total bruto de los emolumentos que haya percibido el trabajador o funcionario requirente, que se indiquen en el certificado que emita su empleador.

Antecedentes:

La Subdirectora Técnica (S), mediante su Oficio Ordinario, N° 2.519, de 03.05.2021, ha solicitado un pronunciamiento respecto del concepto de remuneración contenido en el numeral 1, de la Nota Legal Nacional N° 1, de la Partida 00.04, de la Sección 0, del Arancel Aduanero.

Lo anterior, por cuanto el numeral 1°, de la Nota Legal Nacional N° 1 de la Partida en comento establece, en lo que interesa, que "La liberación establecida por la Posición 00.04, procederá cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000".

Consideraciones:

Sobre este tema, para efectuar un correcto otorgamiento de dicha franquicia, se dictó la resolución exenta N° 2.855, de 2020, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Anexo 6°, al Apéndice XI, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, el Procedimiento para la concesión del beneficio contemplado en la Partida 00.04 de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5106 DE FECHA: 11 SEP 2021



Dicha resolución, indica en su numeral 3.4, que uno de los requisitos para acceder a la franquicia mencionada, es haber percibido remuneraciones por el cometido desempeñado en el extranjero, definiéndola como "cualquier estipendio que se pague a cambio del ejercicio de una determinada función o actividad, lo que supone la existencia de un vínculo laboral".

Seguidamente, su numeral 11 se refiere a los documentos requeridos para acogerse al beneficio en estudio -según la subpartida e institución a la que pertenece el beneficiario-, contemplándose entre ellos, la presentación de un "certificado del empleador en que se señale la fecha de inicio y término del cometido en el extranjero y de las remuneraciones totales percibidas en dólares de los Estados Unidos de América durante dicho lapso (...)"

En torno a lo expuesto, se ha consultado si para efectuar la determinación del valor de las mercancías que se contemplan en la Partida mencionada, debe considerarse el monto total bruto, o el monto total líquido de las remuneraciones que consten en el certificado ya indicado.

En este sentido, cabe señalar que debe estarse a la definición que la propia normativa ha hecho de la voz "remuneración" - cualquier estipendio que se pague a cambio del ejercicio de una determinada función o actividad - entendiéndola como la totalidad de las contraprestaciones en dinero que son percibidas por los trabajadores, en el desempeño de sus cometidos, de forma previa a los descuentos que la ley ordene realizar a dicha suma.

Sobre este tema, es útil tener presente, a modo ejemplar, que el Código del Trabajo entrega en su artículo 41, un concepto de remuneración, señalando que "Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

Luego, su artículo 58, señala que "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos".

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, rige las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa -con las excepciones que indica-, entregando en el literal e) de su artículo 3°, una definición de remuneración, indicando que consiste en "cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras".

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 106 DE FECHA: 1 SEP 2021



A su turno, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Establece Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, señala en su artículo 3, letra h), que remuneración "Es cualquier contraprestación en dinero que el personal tenga derecho a percibir en razón de su empleo, tales como, sueldo base, sobresueldo, sueldo superior, gratificación o asignación de zona".

De esta forma, se colige que el concepto de remuneración, en general, alude a la totalidad de la suma recibida por un trabajador como contraprestación de sus servicios, en el contexto de una relación laboral, desprendiéndose -en el ámbito de la consulta que nos ocupa- que ésta corresponde en el monto bruto que se le paga.

En consecuencia, la estimación del 50% del valor FOB de las mercancías que se pretenda amparar al alero de este beneficio, deberá hacerse sobre el monto total bruto de los emolumentos que haya percibido el trabajador o funcionario requirente, que se indiquen en el certificado que emita su empleador.

Conclusión:

La estimación del 50% del valor FOB de las mercancías que se pretenda amparar al alero de la Partida 00.04, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, deberá hacerse sobre el monto total bruto de los emolumentos que haya percibido el trabajador o funcionario requirente, que se indiquen en el certificado que emita su empleador.

Saluda atentamente a Ud.

JAK/PUN/MBC

JORGE ACEVEDO KARLEZI
Subdirector Jurídico (S)
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OTICIC N° 5106 DE FECHA: 1 SEP 2021